

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 14 de octubre de 1950

2º semestre

Nº 231

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A los Tribunales de la República se hace saber: que en sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada el 5 de octubre en curso, se declaró sin lugar el recurso establecido por el Licenciado Fernando Núñez Quesada, en calidad de apoderado general judicial de la "Limon Trading Company", para que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto-Ley Nº 690 de 31 de Agosto de 1949.

San José, 9 de Octubre de 1950.

**F. CALDEKON C.**  
Secretario de la Corte.

3 v. 2.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al señor Alfredo Azofofea González, a quien el Colegio de Abogados inscribió como Licenciado en Leyes.

San José, 10 de octubre de 1950.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se acordó suspender en el ejercicio del Notariado al Licenciado Moisés Rodríguez González, hasta tanto no sea renovada la garantía que la ley exige.

San José, 10 de octubre de 1950.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

2 v. 1.

Nº 63

Sala de Casación, San José, a las diez horas y quince minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Virginia Guier Alvarado, y otros, contra Isabel Montealegre Echeverría, ambas mayores, casadas, de oficios domésticos, vecinas de esta ciudad. Intervienen además, el apoderado de la parte actora, Fernando Baudrit Solera, mayor, casado, abogado, de igual vecindario, y el Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

**Resultando:**

1º—La acción es para que se declare: 1º— que la demandada no tiene derecho de abrir ventanas o claraboyas en las paredes de la edificación que lleva a cabo en su finca número ochenta y tres mil setenta y tres del Partido de San José, que colindan con las fincas de los actores que esta demanda cita, si no es ajustándose estrictamente a lo mandado por el artículo 406 del Código Civil; 2º—que las ventanas o claraboyas existentes en aquella edificación y hechas en contravención de lo ordenado por la última disposición legal citada, deben ser acondicionadas conforme ese mandato, si fuere posible, y de no serlo, deben ser definitivamente cerradas en forma cabal, trabajos esos que han de realizarse en un término que se fijará en ejecución del fallo y por cuenta de la demandada, bajo apercibimiento de facultarse a los actores para lograr que se hagan, por cuenta de ella también, con las consecuencias legales del caso; 3º—que tampoco ha tenido ni tiene derecho la demandada para dejar, en las paredes de la propia edificación, los salientes que penetran en las propiedades colindantes de los actores, y que esos salientes deben ser destruidos por cuenta de ella, en un plazo que se fijará al ejecutar el fallo, bajo apercibimiento de facultarse a los actores para hacer realizar ese trabajo, por cuenta de la deman-

dada, con las consecuencias legales pertinentes; 4º— que ni el hecho de la apertura ilegal de ventanas o claraboyas en las paredes de la edificación que lleva a cabo la demandada, que colindan con las propiedades de los actores de que el juicio trata, aun cuando eventualmente se acondicionaran o reconstruyeran para ajustarse a lo prescrito por el artículo 406 del Código Civil, ni la circunstancia de existir salientes sobre aquellas paredes que se proyectan sobre las fincas de los actores, jamás pueden dar lugar a que se tenga por constituida servidumbre gravamen o carga alguna sobre estas últimas fincas ni impedir que en ellas se levanten paredes inmediatamente contiguas a las de la edificación que hace la demandada en su propiedad de que la demanda trata; 5º—que los anteriores pronunciamientos deben inscribirse en el Registro Público, en la finca de la demandada número ochenta y tres mil setenta y tres del Partido de San José, y aun en las de los actores, si éstos lo solicitaren, y todo por ejecutoria; y 6º—que la demandada debe cubrir las costas personales y procesales de este litigio.

2º—La demandada contestó negativamente la acción.

3º—El Juez, Licenciado Oscar Bonilla Vega, en sentencia dictada a las nueve horas y quince minutos del día catorce de mayo del año próximo pasado, resolvió: "Declarase con lugar la demanda en cuanto a sus extremos primero, tercero, cuarto y quinto, así: que la demandada no tiene derecho de abrir ventanas o claraboyas en las paredes de la edificación de su finca del Partido de San José número ochenta y tres mil setenta y tres. Que no tiene derecho la demandada para dejar, en las paredes de la propia edificación, los salientes que penetran en las propiedades colindantes de los actores, debiendo acondicionarlos de modo que no invadan las fincas de los actores números ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y uno, quince mil doscientos sesenta y seis, y setenta y cinco mil trescientos veintinueve del Partido de San José, lo que deberá hacer en ejecución del fallo y dentro del plazo que al efecto se le concederá, en la inteligencia de que, de no hacerlo en el plazo concedido, ese trabajo será hecho por los actores y por cuenta de la demandada. Que las secciones de pared hechas con el material o ladrillo "insolux" en el edificio de la demandada en su finca ochenta y tres mil setenta y tres, no puede constituir servidumbre ni gravamen o carga alguna sobre las fincas de los actores colindantes con la de la demandada. Deniérgase el segundo extremo de la demanda. Inscribanse estos pronunciamientos en la finca de la accionada mediante ejecutoria. Condénase a la accionada al pago de las costas procesales únicamente". Entre otras cosas consideró el Juez lo siguiente: "... II.—A juicio del suscrito están comprobados los siguientes hechos... e) que la finca número ochenta y tres mil setenta y tres de propiedad de la accionada, colinda por el Norte y por el Este, con la de los actores señora Guier de Ramírez y menores Ramírez Guier, número ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y uno; que asimismo la citada finca ochenta y tres mil setenta y tres, colinda por el Oeste con la número quince mil doscientos sesenta y seis de propiedad de los actores María y Carmen Ramírez Arias; que de igual modo la citada finca ochenta y tres mil setenta y tres, colinda por el Norte y por el Oeste, con la finca setenta y cinco mil trescientos veintinueve de propiedad de la sucesión de Angela Conejo Weber. Así lo afirman las actoras y lo admite la demandada: f) que el edificio construido en la finca número ochenta y tres mil setenta y tres, de la accionada, que es de cinco pisos, en cada piso tiene una hilera de secciones de la pared para dar luz a los departamentos interiores, de forma cuadrangular, construidas de bloques de vidrio o de ladrillo llamado "insolux", de forma cuadrangular como de veinte centímetros de lado por diez centímetros de espesor. Véase inspección ocular al folio 25; g) que en el muro Oeste del citado edificio hacia la parte superior izquierda existe un saliente como de metro y medio de largo, unos quince centímetros de ancho por diez centímetros de grueso; en la pared del lado Norte, hacia el medio, otro saliente como de tres o cuatro metros de largo y de ancho y luego como el anterior; y en la misma pared hacia el Oeste, otro saliente como de dos metros de largo con

las otras dimensiones iguales a las anteriores, y constituyendo todos los salientes protecciones de cemento sobre curvaturas salientes del plomo de la pared, de tubos de desagüe de los servicios higiénicos del edificio. Véase misma inspección ocular del folio 25; h) que las citadas secciones de pared en la primera planta del edificio están colocadas a una altura de dos metros quince centímetros del piso del apartamento a que se quiere dar luz; y en las otras plantas del edificio están colocadas a un metro ochenta centímetros del piso del apartamento al que se quiere dar claridad. Véase misma inspección ocular del folio 25 y que a través de las citadas secciones no pasa aire ni hay vista, no deja pasar el ruido, tan sólo pasa luz... III.—Viene el segundo extremo de la demanda y aquí la duda de si lo que pretenden los actores que se cierre, constituye o no, ventana o claraboya. Si como se ha tenido por comprobado, las secciones de pared construidas por la demandada en su finca número ochenta y tres mil setenta y tres, con ladrillo "insolux" lo están de manera fija y permanente, confundidas con la pared, no dejan el paso del aire ni dan vista y tan sólo tienden a dar luz al apartamento en que están hechas, no constituyen lo que el legislador quiso consignar en la disposición legal citada. Si las citadas secciones construidas de modo fijo y permanente, podría decirse, que están a menos de tres metros, carece de importancia supuesto que el material de que están construidas no da vista, y evitar esto es lo que persigue esta regla establecida por el artículo 406. Si las secciones de pared así construidas, no dan aire y no dan vista, no existe violación de tal disposición legal. Eso por un lado. Ahora bien; obsérvense las secciones de pared construidas con ladrillo "insolux", a que se refiere esta acción, no son ventanas ni claraboyas. Por estas razones el segundo extremo de la demanda debe declararse improcedente... Viene el cuarto extremo de la demanda. Comprende las secciones de pared construidas y los salientes. El hecho de que se la conceda a la demandada el derecho de construir las secciones de pared como se ha dicho, pues esto implica la negativa del segundo extremo de la demanda, no autoriza la constitución de la servidumbre de luz, que por ser continua y aparente, sólo puede constituirse como lo establece el artículo 378 del tantas veces citado Código Civil. Este cuarto extremo de la demanda debe acogerse en la forma planteada...".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las diez horas y cincuenta minutos del cinco de noviembre último, contra el voto del tercero que acoge el extremo segundo de la acción, confirmó en todas sus partes el de primera instancia y consideró al efecto: "1º—La sentencia debe confirmarse por cuanto en sus puntos fundamentales, la Sala está conforme con el criterio del señor Juez, quien resuelve que la demandada, de acuerdo con la ley, no tiene derecho a abrir ventanas o claraboyas en las paredes de la edificación de su finca del Partido de San José, número ochenta y tres mil setenta y tres, colindante con la de los actores, ni a dejar los salientes que penetran en las propiedades de éstos, debiendo acondicionarlos de modo que no las invadan. Agrega el fallo que las secciones en que se ha empleado ladrillo "insolux", no pueden constituir servidumbre ni gravamen o carga alguna sobre las fincas de los actores, colindantes con la de la demandada, y así ha de entenderse puesto que no se han construido ventanas ni claraboyas, según el significado que a dichos términos da el léxico, ya que el uso de aquel material no ofrece vista ni da ventilación al edificio inmediato de la demandada, sino que en la especie debe estimarse como parte integrante de la pared, de la cual forma un solo cuerpo, por cuyo motivo su empleo no puede constituir servidumbre de luz en contra de los fundos contiguos. Claramente lo expresa así la sentencia, y tal es la apreciación de esta Sala, a cuyo efecto procede inscribir los pronunciamientos que libran de gravamen a las propiedades de la parte actora, ajustándose acerca del particular a lo que el mismo fallo dispone en contra del establecimiento previsto de una servidumbre de luz. 2º—De acuerdo con la evidente buena fe de la demandada, la solución del señor Juez al punto de costas resulta igualmente acertado, limitándolo, como lo hace, al pago

de las procesales del juicio a cargo de la señora Montealegre". La Sala adicionó su fallo en resolución de las quince horas del veinticuatro de marzo próximo pasado, en el sentido de que el extremo primero de la demanda que se acoge, debe leerse conforme a su redacción original, el cual reprodujo.

5<sup>o</sup>—La parte actora formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega: "Forma: la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la de primera instancia, dictada a las nueve horas y quince minutos del catorce de mayo del año pasado; y si bien en la adición y aclaración citada se accede a redactar el extremo primero de las peticiones de la demanda en la forma pedida, y a enmendar el número de la finca que equivocadamente dió el Juez al resolver el extremo cuarto de la misma, y que así confirmó la Sala de Apelaciones, a pesar del reclamo oportuno (escrito de nuestra parte de 12 de agosto de 1949, extremo sexto), es lo cierto que no se hizo lo propio respecto de otros pronunciamientos tachados de omisos y por allí de incongruentes. Tal proceder implica quebranto del artículo 84 de Procedimientos Civiles, que ordena a los tribunales resolver lo debatido, sin omitir pronunciamientos. Acusamos esa violación como motivo para anular lo fallado y la explicamos concretamente así: El Juzgado, con aprobación y sin enmienda de la Sala, a pesar de afirmar que se declara "con lugar la demanda en cuanto a sus extremos primero, tercero, cuarto y quinto", incurre en omisiones respecto de los tres últimos extremos (en cuanto al primero, la Sala, por vía de aclaración y adición lo corrigió). Tales omisiones, en lo que se reclama, no implican rechazo de lo pedido, sino inadvertencias, señaladas y reclamadas oportunamente, que no quisieron salvarse y que pueden perjudicarnos. En efecto: A) En cuanto al tercero de los extremos. Lo pedido es que los salientes de las paredes de la propiedad de la demandada, que penetran en las propiedades nuestras, "deben ser destruidos por cuenta de ella, en un plazo que se fijará al ejecutar el fallo, bajo apercibimiento de facultarse a los actores para hacer realizar ese trabajo, por cuenta de la demandada, con las consecuencias legales pertinentes". Y lo resuelto es que "la demandada" debe acondicionar los salientes, "en la inteligencia de que, de no hacerlo en el plazo concedido, ese trabajo será hecho por los actores y por cuenta de la demandada". Lo resuelto impone una obligación personal a la demandada y nos obliga, en su renuencia, a hacer el trabajo personalmente a nosotros, por cuenta de aquella, pero sin "las consecuencias legales pertinentes". Lo fallado no es en verdad lo pedido y la variación y omisiones no tienen justificativo. B) Por lo que mira al extremo cuarto, éste persigue también declaratoria relativa a que la circunstancia de existir los dichos salientes, "jamás puede dar lugar a que se tenga por constituida servidumbre, gravamen o carga alguna" sobre nuestras fincas "ni impedir que en ellas se levanten paredes inmediatamente contiguas a las de la edificación que hace la demandada en su propiedad de que la demanda trata". En cuanto a la no existencia de servidumbre, lo fallado se relaciona nada más que con lo que llama "secciones de pared hechas con el material o ladrillo "insolux". Hacemos notar que el considerando tercero de la sentencia del Juez, al referirse al extremo de igual número de la demanda, parece conceder que la inexistencia de la servidumbre abarca también los citados salientes: de lo que no cabe duda cuando, en relación con el extremo cuarto, ese mismo considerando expresa: "Este extremo de la demanda debe acogerse en la forma planteada". De otro lado, el pronunciamiento relativo a las llamadas "secciones de pared hechas con el material o ladrillo "insolux" y a los mencionados salientes, sin que se advierta por qué, elimina totalmente el párrafo final de la petición, sea que aquellas "secciones de pared" y los salientes, no impiden que en nuestras propiedades se levanten paredes inmediatamente contiguas a las de la construcción de la demandada. C) Lo fallado manda inscribir la no existencia de la servidumbre sólo en la finca de la accionada, y sin razón elimina de la petición quinta la frase "y aun en las de los actores, si éstos lo solicitaren". La omisión podría impedir en un futuro esa inscripción, y ésta puede llegar a interesarnos. Fondo: A pretexto de que se trata de "secciones de pared para dar luz a los departamentos interiores"; de que "a través de las citadas secciones no pasa aire ni hay vista, no dejan pasar el ruido y tan sólo pasa luz" (conceptos de la sentencia del Juzgado, considerando segundo). A pretexto de que el uso de "insolux" "no ofrece vista ni da ventilación al edificio inmediato de la demandada, sino que en la especie debe estimarse como parte integrante de la pared, de la cual forma un solo cuerpo" (conceptos del considerando primero de la sentencia de la Sala); con tales pretextos, decimos, lo resuelto deniega el extremo segundo de la demanda y los pertinentes del cuarto. El segundo persigue declaratoria de que las ventanas o claraboyas exis-

tentes en las paredes de la edificación propiedad de la demandada, hechas en contravención de lo ordenado por el artículo 406 del Código Civil, "deben ser acondicionadas conforme ese mandato, si fuere posible, y de no serlo, deben ser definitivamente cerradas en forma cabal, trabajos esos que han de realizarse en un término que se fijará en ejecución del fallo y por cuenta de la demandada, bajo apercibimiento de facultarse a los actores para lograr que se hagan, por cuenta de ella también, con las consecuencias legales del caso". Y al extremo cuarto demanda declarar "que ni el hecho de la apertura ilegal de ventanas o claraboyas en las paredes de la edificación que lleva a cabo la demandada, que colindan con las propiedades de los actores de que el juicio trata, aun cuando eventualmente se acondicionaran o reconstruyeran para ajustarse a lo prescrito por el artículo 406 del Código Civil... jamás puede dar lugar a que se tenga por constituida servidumbre, gravamen o carga alguna sobre estas últimas (fincas de los actores) ni impedir que en ellas se levanten paredes inmediatamente contiguas a las de la edificación que hace la demandada en su propiedad de que la demanda trata". De nada valió, para que se acogiera lo denegado, la serie de observaciones que constan en el acta de inspección ocular practicada por el Juez a las catorce horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. Allí consta que en las paredes del edificio propiedad de la parte demandada, a que el juicio se contrae, "cada piso tiene una hilera de las llamadas ventanas o claraboyas para dar luz a los departamentos interiores del hotel, de forma cuadrangular, construidas de bloques de vidrio del material llamado "insolux"... Estas ventanas o claraboyas están colocadas, en los dos primeros pisos, a una altura del piso de dos metros quince centímetros y en los restantes a un metro ochenta centímetros. En la parte exterior esas ventanas o claraboyas están colocadas en la línea del plomo de las paredes y en la parte interna dejan un espacio libre entre la parte de vidrio y el plomo interno de los muros. En el plano horizontal, esas ventanas o claraboyas no están en una línea continua sino que entre ellas simétricamente existen secciones de la pared en las cuales están empotradas... En uno de los pisos superiores, una de esas ventanas o claraboyas fué suprimida y el espacio correspondiente llenado con material de construcción. En otro, una de esas mismas ventanas o claraboyas fué eliminada en una mitad siendo llenado el espacio suprimido en la misma forma que la citada anteriormente". Es evidente que sólo por error en la apreciación de la prueba copiada ha podido concluirse que no se trata, en el caso de autos, de ventanas o claraboyas, sino de secciones de pared hechas para dar luz, sin que fuera necesario ajustarse, para hacerlas, a lo mandado por el artículo 406 del Código Civil. El error es de hecho en cuanto, por una estimación arbitraria e ilógica de lo consignado en el acta de inspección ocular, lo resuelto concluye que no existen las ventanas o claraboyas de que el juicio al efecto trata, sino secciones de pared para dar luz, sin querer advertir que tales ventanas o claraboyas, en la parte interna de las paredes, dejan un espacio libre entre las secciones de vidrio y el plomo interno de los muros, lo que evidencia que hay solución de continuidad entre éstos y aquéllas, ya que las ventanas o claraboyas están "empotradas" en las paredes, y no pueden ser paredes también. Sólo por esa arbitraria e ilógica apreciación puede decirse que son secciones de pared las aberturas que en algunas de tales paredes se cerraron en todo o en parte, con material de construcción. El error es también de derecho por cuanto lo fallado desconoce el valor de plena prueba que tiene el documento que acredita la inspección ocular y las conclusiones de ésta, al no dar por demostrada la existencia de las ventanas o claraboyas y que éstas no están hechas a la altura mínima de tres metros que exige el artículo 406 del Código Civil. Los errores de apreciación apuntados han determinado la violación del artículo 735 del Código Civil, que determina el pleno valor probatorio de lo que por escrito en forma legal, indica el funcionario público haber realizado él mismo o haber ocurrido a su presencia, en ejercicio de funciones, y por cuanto se ha preterido ese texto legal al no aplicarlo para resolver el negocio de que se trata. Y como consecuencia, se ha quebrantado también el citado artículo 406 del Código Civil, que claramente establece prohibición de construir ventanas o claraboyas, salvo "que estén guarnecidas con rejas de hierro y de una red de alambre, y que disten del piso de la vivienda a que se quiere dar luz, tres metros a lo menos". La violación consiste en no aplicar ese texto de ley para resolver la controversia, a pretexto de que las ventanas o claraboyas a que se refiere son aquellas que permiten no sólo luz, sino ver y dejar pasar aire también. Es una errónea inteligencia del artículo citado, que concretamente se refiere a luz nada más. Con el objeto de dar luz a viviendas, para usar los términos de la ley, se

hicieron las ventanas o claraboyas o secciones de pared, o como quieran llamarse, sin ajustarse a la altura mandada observar por esa ley, que está vigente y es de obligado acatamiento".

6<sup>o</sup>—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

Recurso de forma

I.—El vicio de incongruencia en un fallo, capaz de justificar la nulidad del mismo, sólo puede presentarse entre las cuestiones pedidas o alegadas oportunamente en el juicio y la parte dispositiva de la sentencia, mas no en relación con las consideraciones en que se funda el pronunciamiento; tampoco lo constituye el que se otorgue menos de lo pedido, y la omisión de declaraciones sobre puntos propuestos, como cualquiera otra deficiencia procesal, sólo puede alegarla quien resulta realmente perjudicado con ella. Los motivos formales en que se sustenta el presente recurso, de conformidad con lo antes expuesto, no ameritan la casación del fallo en estudio: a) al declarar la sentencia, previniendo para el caso de incumplimiento de la demandada de suprimir los salientes del edificio, que "ese trabajo será hecho por los actores", no cabe interpretar que les imponga una obligación de carácter personalísimo, como lo entiende el recurrente, sino que los autoriza para llevar a cabo ese trabajo con prescindencia de la voluntad y consentimiento de la propietaria. Por otra parte, "las consecuencias legales pertinentes", a que alude el tercer extremo de la demanda, sólo pueden consistir en la obligación de la señora Montealegre de soportar el arreglo del edificio en lo necesario para satisfacer la pretensión de los actores, declarada con lugar y relativa a hacer desaparecer los salientes del mismo sobre los terrenos de los demandantes, y de pagar a éstos, íntegramente, en su caso, la inversión que exija ese trabajo; tales consecuencias están previstas en el fallo al autorizar la ejecución de la obra por los actores y disponer que lo harán "por cuenta de la demandada". b) Declarado con lugar el tercer extremo de la acción, a cuya virtud se obliga a la demandada a destruir los salientes de su edificio sobre los terrenos de los actores, y autorizados éstos para ejecutar esa labor por cuenta de aquélla, en caso de rebeldía, resulta ilógico, y por lo tanto innecesario, proveer sobre su existencia en el futuro, para los efectos de la posible constitución de una servidumbre por el transcurso del tiempo, justificativo bastante de la omisión que de ese detalle hace el fallo al pronunciarse sobre el punto cuarto de las peticiones de la demanda, puesto que tales salientes deben desaparecer de acuerdo con los propios términos de la sentencia. Al quedar establecido "que las secciones de pared hechas con material o ladrillo "insolux" en el edificio de la demandada en su finca ochenta y tres mil setenta y tres no pueden constituir servidumbre, ni gravamen o carga alguna sobre las fincas de los actores colindantes con la de la demandada", implícitamente se comprende y deja a salvo la facultad de los actores de levantar paredes inmediatamente contiguas a las de la referida construcción, como atributo del dominio no coartado por ninguna de aquellas limitaciones, y sin que para ello fuera indispensable reiterar ese concepto de modo expreso. c) La inscripción de la sentencia en la finca de la accionada, conforme está ordenado, constituye la necesaria garantía que buscan los actores, tanto para sus propios intereses, como para los de terceros que pudieran llegar a tenerlos en sus propiedades. Las anteriores consideraciones llevan a la conclusión de que los vicios apuntados contra el fallo no implican la incongruencia del mismo, como se alega en apoyo del recurso, ni causar perjuicio a la parte que lo promueve, no resultando, por tanto, violado el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles.

Recurso de fondo

II.—Acusa el recurrente error de hecho y de derecho al apreciar los tribunales de instancia el acta de inspección ocular practicada por el Juez a las catorce horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, errores que llevaron a la violación de los artículos 406 y 735 del Código Civil. Cabe observar, en primer término, que de la referida diligencia judicial aparecen dos actas en el expediente, una en el folio 25, en el legajo de pruebas de los actores, y otra al folio 53, en el legajo respectivo de la demandada; siendo ambos documentos constancia del resultado de un mismo acto de inspección, constituyen en el fondo uno sólo para todos los efectos jurídicos. Bien es cierto que en la primera de dichas actas, el Juez para referirse a los detalles de la construcción del edificio de la demandada que motivan principalmente este juicio, alude a las "llamadas" ventanas o claraboyas, pero no lo es menos que en la segunda, de

modo expreso, consigna lo siguiente: "En cuanto a si esas porciones pueden llamarse o no ventanas o claraboyas o clasificarse como tales son apreciaciones que en este momento el Juzgado no puede hacer". De donde se desprende que el Juez eludió todo pronunciamiento u opinión sobre la naturaleza de los referidos detalles del edificio, como consecuencia del resultado de su inspección, ocular, reservando prudentemente para el fallo la definición de ese punto, constitutivo de uno de los objetos fundamentales del juicio y del cual depende el valor y trascendencia de las demás observaciones allí contenidas. De lo anterior resulta evidente que no han podido incurrir los juzgadores en error de hecho al apreciar en el fallo esa prueba, por cuanto no admiten como documentalmente demostrado con el acta de esa diligencia que se trate de ventanas o claraboyas, puesto que precisamente del propio documento aparece haberse dejado para sentencia la determinación de ese extremo; y menos aún es admisible el que incurrieran en error de derecho, ya que la inspección ocular es un medio de prueba que consiste en apreciaciones hechas incidentalmente por el Juez, las cuales no son de aceptación obligatoria, debiendo ser estimada en combinación con las demás pruebas del juicio y de ahí que no se haya quebrantado, como se pretende, el artículo 735 del Código Civil. (Ver Sentencia de Casación de 9.30 a. m. 16 de mayo de 1934).

III.—Las limitaciones que impone la ley al derecho de propiedad, como consecuencia de la cercanía o contigüidad de predios de distinto dueño, encuentran su razón de ser en la necesidad de impedir todos aquellos actos que, en ejercicio del dominio, pueda llevar a cabo el propietario, ocasionando perjuicio o aún simple molestia o incomodidad a su vecino, de tal manera que siendo ese únicamente el móvil de tales limitaciones, ellas deben interpretarse en sentido restrictivo, dando campo al ejercicio de los atributos del dominio en tanto no perjudiquen o causen aquellas molestias al vecino. No cabe discutir que la luz natural es bien común y que, por lo tanto, todos tienen derecho a su disfrute libremente, mientras con ello no causen daño a los demás. Sentadas esas premisas hemos de convenir en que si la ley impone especiales condiciones al propietario que necesite aprovechar esa luz a través de una pared limitrofe y no medianera, lo es únicamente en razón de la forma o medio que la misma ley contempla, como el habitual y corriente de llevar a cabo tal aprovechamiento, sea el de aberturas totales que no sólo permiten la entrada de la luz y el aire, sino que facilitan la vista y hasta el acceso al predio vecino, tales aberturas es lo que en nuestro léxico se llaman ventanas o claraboyas (Diccionario de la Real Academia: VENTANA (del latín "ventum", viento). f. Abertura más o menos elevada sobre el suelo, que se deja en una pared para dar luz y ventilación. CLARABOYA (del francés "claire-voie") f. Ventana abierta en el techo o en la parte alta de las paredes). Considerando la ley el sistema de ventanas o claraboyas, hubo de sujetar el disfrute de la luz natural al acondicionamiento de aquellas con rejas y cedazos y a su localización a determinada altura del piso, a efecto de evitar en lo posible, la accesibilidad de vista y de impedir la comunicación y la facilidad de hacer pasar por tales aberturas objetos, inclusive deshechos o basuras; más es lógico pensar que si no se presentaran tales inconvenientes, es decir que si mediante la apertura de ventanas o claraboyas no se obtuvieran también los medios de vista y fácil comunicación y acceso sobre el predio vecino, la ley no habría impuesto, por innecesarias, las limitaciones que señala el artículo 406 del Código Civil; de lo anterior se concluye que si el adelanto de la industria y el ingenio del hombre permiten hoy aprovechar la luz natural por nuevos métodos que excluyen la necesidad de abrir ventanas o claraboyas propiamente dichas, quedando así eliminados sus inconvenientes, y sin que lleguen a constituir servidumbre, como se resuelve en el fallo, no puede haber razón legal ni de justicia para impedir ese aprovechamiento inofensivo al vecindario, ni para aplicar al caso las normas del citado artículo 406 que contemplan una situación distinta en cuanto al sistema o medio de llevarlo a cabo. El hecho de que las secciones de pared traslúcidas no correspondan exactamente al espesor del resto de la pared, o que puedan sustituirse a voluntad del propietario por materiales opacos y de que estén empotradas en el resto de la construcción, no constituye motivo bastante para considerarlas ventanas o claraboyas propiamente dichas y más se ajustan al concepto de secciones de pared, las cuales con iguales características, si bien inútiles para aprovechar la luz ambiente, pudieran estar construídas de madera o de láminas metálicas o de cualquier otro material de construcción diferente del usado en el resto del edificio, sin que pudiera impedirlo el vecino y consecuentemente sin dar lugar a servidumbre de ninguna naturaleza en perjuicio de los predios colindantes, por el trans-

curso del tiempo necesario para la prescripción positiva. El invento o descubrimiento de nuevos materiales o sistemas de construcción, mediante los cuales se obtengan mejores condiciones de seguridad, de higiene o aun de simple comodidad, y siempre que con ello no se afecte el legítimo derecho de los demás, no puede verse obstaculizado en su desarrollo y aplicación, pues lo contrario sería ponerle, vallas al progreso en perjuicio de todos y sin razón jurídica alguna. De lo expuesto se desprende que no han incurrido los tribunales de instancia en el error de hecho que se acusa ni violado el artículo 406 del Código Civil cuya aplicación al caso de autos resulta improcedente.

Por tanto: Se declara sin lugar la casación pedida con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío

Nº 55.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del catorce de setiembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Avila, Sánchez, Monge, Castillo, Trejos, Acosta y Fernández Porras.

Artículo I.—Por haber informado el Alcalde Primero de Cartago y el Director General de Detectives, que las personas que se hallaban detenidas, fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus de María Elena Salazar Alpizar a favor de Antonio Salazar Gómez; de Mario Jiménez Huart, y Vicente Vallejos Peñaranda.

Artículo II.—Entra el Magistrado Iglesias.

Visto el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Manuel Mora Vargas, en el cual el Director de la Cárcel de esta ciudad informa que el recurrente está a la orden de un Alcalde de Heredia, y solicitado informe al Alcalde Primero de esta ciudad, éste informa que no sigue proceso contra el referido recurrente y que por lo mismo no puede estar a su orden, manifestación que le hicieron a él también el Alcalde Segundo y el Juez Penal de Heredia, se dispuso declararlo con lugar y ordenar la inmediata libertad del recluso, por haberse prolongado su detención por más de veinticuatro horas sin que exista auto que así lo ordene, emanado de autoridad competente.

Artículo III.—Entran los Magistrados Fernández Hernández, Valle y Golcher.

Fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Rafael Rubí Fonseca, porque a pesar de que el Agente Principal de Policía de San Pablo de Heredia no ha dictado auto de detención, de las diligencias seguidas contra el recurrente por la falta de merodeo y remitidas por aquella autoridad, aparecen indicios fehacientes que lo sindican como autor de la falta referida.

Los Magistrados Ruiz, Iglesias, Avila, Sánchez, Monge, y Fernández Hernández se pronunciaron por declarar con lugar el recurso, por no existir auto de detención, emanado de autoridad competente.

El Magistrado Guardia, de acuerdo con las razones expuestas ya en casos iguales, sea por no existir sentencia condenatoria, se pronunció también por declarar con lugar el recurso.

Terminó la sesión.—Gorge Guardia.—F. Calderón C., Srío

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Raúl Streber Muñoz, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 7 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

A Federico Jiménez Montealegre, se hace saber: que en la acusación establecida en su contra por la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley Constitutiva de esa Institución, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas del veinte de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Federico Jiménez Montealegre, mayor y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo

expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Federico Jiménez Montealegre autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ciento cincuenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en setenta y cinco días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley número 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Juan Sánchez Carvajal, se hace saber: que en acusación establecida por la Caja Costarricense de Seguro Social contra él, por infracción a la Ley Constitutiva de esa Institución, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y cuarenta minutos del veintuno de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Ehandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Juan Sánchez Carvajal, mayor, patrono Nº 1453 y de este vecindario; Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º, de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Juan Sánchez Carvajal autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada. Ulises Odio.—C. Roldán B."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Mario Aguilar Solano, se hace saber: que en acusación de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de esa Institución, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las nueve horas del veintuno de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Mario Aguilar Solano, mayor, patrono número 773 y de este vecindario; Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º, de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Mario Aguilar Solano como autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Ju-

dicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia, si no fuere apelada.—Ulises Odio. C. Roldán B.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Arnulfo Moya González, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 7 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Manuel Francisco Quesada Bonilla, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la causa que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y se seguirá el juicio en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 7 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A José Núñez Navarro, se hace saber: que en causa que por infracción a las Leyes de Previsión Social, que sigue ante esta Alcaldía la Caja Costarricense de Seguro Social en contra suya, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Trabajo de Jiménez, Juan Viñas, a las siete horas y media del siete de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José, contra José Núñez Navarro, de treinta años de edad, agricultor, casado y de vecindario actual ignorado, propietario de una finca, explotación de maderas, situada en Pejibaye de este cantón. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al señor José Núñez Navarro de calidades antes citadas, responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena para el ejercicio de empleos o cargos públicos, caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Siendo ausente el reo, notifíquese esta sentencia por edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srío.—Alcaldía de Jiménez, 9 de octubre de 1950.—Ernesto Ortega Socorro Fallas R., Srío.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Denuncio

En expediente N° 143, *Arcadio Rodríguez Bolaños*, mayor de edad, casado, agricultor, cédula número 102702 y vecino de Santo Domingo de Heredia, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, en relación con los números 19 de 12 de noviembre de 1942 y 201 de 26 de agosto de 1943, un lote de terreno de veinte hectáreas, situado en la Milla Marítima, en el lugar denominado Baja Mar o Estero de Los Loros, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Milla Marítima contigua propiedad de la Sociedad Agrícola Comercial Batalla S. A.; Sur, Estero de Los Loros o Baja Mar, con un frente de doscientos metros aproximadamente; Este, Ricardo Núñez Quirós; y Oeste, Trinidad Moreno Abarca. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil, Puntarenas, 4 de octubre de 1950.—Juan Jacobo Luis J. Álvarez A., Srío.

3 v. 3.

### Remates

A las nueve horas del veintiséis de los corrientes, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor, y con la base de doscientos cincuenta y seis colones, seis botellas de Crema de Menta Glacial, marca "Marie Brizard", una botella de Crema de Mandarina "Bols", de fabricación holandesa, y una botella de "Benedictine" franceses. Se remata por haber sido así ordenado en la sumaria N° 29/1950, seguida por el delito de tenencia de licores sin marbete.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 9 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

3 v. 3.

A las diez horas del primero de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil trescientos cuarenta y cinco colones, los siguientes bienes muebles: dos cómodas de caoba amarillentas; un armario-ropero esmaltado en rosado; una cama de niño esmaltada en rosado, con baranda y mosquitero de cedazo; un armario-comoda esmaltado de rosado; una cama con sommier, charolada en amarillo; un armario pequeño, esmaltado en amarillo; dos armarios para vajilla, esmaltados en amarillo; dos sillas esmaltadas en amarillo, asiento de madera; dos armarios esquineros de cocina; un espejo biselado, de treinta por treinta y seis pulgadas; un catre con colchón de balsa; un armario pequeño, amarillo; un armario mediano; dos mesitas-veladoras, charoladas al natural; una mesita amarilla para cocina; un armario largo y bajo, amarillo, para cocina; una colchoneta del balsa para cama matrimonial; y cincuenta y una copas en cinco tamaños de pie cristalino y el cuerpo color vino. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Jean Adelaide Killgrove Christenson*, mayor, maestra de escuela, norteamericana, casada y de este vecindario, contra *Donald Perry Gilson Thompson*, mayor, casado, comerciante, norteamericano y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 25.90.—N° 3574.

3 v. 3.

A las catorce horas del quince de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, dos fajas de terreno situadas en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de la provincia de San José, que se describen así: Lote "A", de figura triangular, terreno dejado del servicio público, inculto; lindante: Norte, con diecisiete metros, veintinueve centímetros, calle interior; Sur, punta de triángulo, que da a la calle pública de San José a Hatillo; Este, calle interior, con treinta y cinco metros, nueve centímetros; y Oeste, mediante línea que lleva dirección S. 17º 14º Este, (Dirección Noroeste a Sureste), con treinta y nueve metros, trece centímetros, propiedad de Amos Bradley Riggins. Mide: tres áreas, tres centiáreas, y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; y Lote "C", de figura triangular, terreno dejado del servicio público, inculto; lindante: Norte, con diecinueve metros, sesenta centímetros, calle interior; Sur, con línea rumbo Norte, ochenta y seis grados cincuenta y cinco minutos Este, (que lleva dirección Suroeste a Noreste), finca de Amos Bradley Riggins; Este, punta de triángulo, propiedad de Amos Bradley Riggins; y Oeste, con cuatro metros, catorce centímetros, calle interior. Mide: cuarenta centiáreas y cincuenta y nueve decímetros cuadrados. Se remata en diligencias de avalúo de fajas de terreno pedidas por el Estado, y servirán de bases para el remate las sumas de dos mil ciento setenta colones, ochenta y cinco céntimos, para el lote "A" y de doscientos noventa colones, cuarenta céntimos, para el lote "C".—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 33.15.—N° 3570.

3 v. 3.

A las diez horas del día siete de noviembre entrante, en la puerta exterior del local que ocupa este Despacho, remataré en el mejor postor y con la base de ochocientos cincuenta y cinco colones, cincuenta céntimos, la finca inscrita en Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio doscientos setenta y siete del tomo mil trescientos veintidós, asiento dos, de la finca número ciento doce mil trescientos veintidós, que es terreno cultivado de caña de azúcar, banano y con un rancho pajizo en él ubicado, antes, hoy sin cultivos y sin el rancho, situado en Las Delicias de Turruabares, distrito cuarto, cantón dieciséis de San José. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Johel Retana Guzmán; Sur, resto de la finca general de Ruperto Agüero Chacón; Este, quebrada en medio, Buenaventura Vargas Vargas, Alejandro Jiménez Zúñiga, Domitilo Azofeifa López y Antonio Fernández Morales; y Oeste, dicho resto de la finca general. Mide seis hectáreas, treinta áreas, once centiáreas, cuatro decímetros cuadrados. La finca descrita por el

asiento citado pertenece a *Isolina Chacón Segura*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario y embargo preventivo de *Gonzalo Céspedes Cordero*, mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, contra *Isolina Chacón Segura* o *Segura Chacón*, casada, de ocupaciones domésticas, y *Célimo Agüero Chacón*, mayor, soltero, agricultor y vecinos de Las Delicias de este cantón.—Alcaldía de Turruabares, San Pablo, 7 de octubre de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srío.—C 29.90.—N° 3572.

3 v. 3.

A las nueve horas del nueve de noviembre próximo, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor y con la base de novecientos setenta y cinco colones, la siguiente finca que se describe así: terreno de agricultura y montaña, sin inscribir, situado en Guarumal, Santa Rosa de Mercedes de este cantón, provincia de San José. Lindante: Norte, Fila del Tigre; Sur, terrenos baldíos; Este, posesión de Trinidad Bermúdez; y Oeste, posesión de Mercedes Mora; mide cincuenta hectáreas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por *Ramón Delgado Murillo* contra *Aureliano Guevara Guerrero*; ambos mayores, casados, agricultores y vecinos de este cantón.—Alcaldía de Puriscal, 6 de octubre de 1950.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srío.—C 15.00.—N° 3591.

3 v. 3.

A las catorce horas del veintiséis de octubre en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, y con el veinticinco por ciento menos de la base, por tratarse de segundo remate, los derechos en la propiedad literaria y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta, conocidos con el nombre de "La Tribuna". Se rematan en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra la *Empresa Editora Sociedad Anónima*; servirá de base la suma de setenta y cinco mil colones, o sea el veinticinco por ciento menos de la base primitiva, como se dijo anteriormente.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 16.40.—N° 3563.

3 v. 2.

A las diez horas del veinticinco de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor y con la base de cincuenta y cinco colones, once medias botellas de vino marca "W & A. Gilbey", sea a razón de cinco colones cada una. Se rematan por haber sido así ordenado en la sumaria N° 156/50 por tenencia de licores sin marbete en perjuicio de la Hacienda Pública. Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

3 v. 2.

A las diez horas del treinta de este mes, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y con la base de tres mil quinientos colones, un automóvil Plymouth 1939, placas N° 478, motor N° P-82059, estilo sedán, de cinco pasajeros. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *José Francisco Carballo Quirós*, mayor, divorciado, abogado y de este vecindario, contra *Cyrus Cornelius Clausen Rodríguez*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 15.00.—N° 3557.

3 v. 2.

A las diez horas y media del veintiocho de este mes, remataré libre de gravámenes, por la base de dos mil colones, en el mejor postor, desde la puerta exterior de este Despacho, un camión marca Ford, motor número P.D. 18-2563821, placas actuales número 13789, estilo carga, modelo treinta y seis. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo prendario de *Nelly Barrios Santos*, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, contra *Elicinio Segura Naranjo*, empresario, vecino de Juan Viñas; mayores y casados.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 15.00.—N° 3554.

3 v. 2.

A las diez horas y media del veintiséis de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: una caja de hierro, número 1194, base: mil quinientos colones. El derecho de llave de la fábrica de fideos denominada La Victoria, sita entre calles nueve y once, avenida Fernández Güell, 25 varas al Este del establecimiento Chelles, base: diez mil colones. Se ordenó el remate en ordinario de *Pastas Alimenticias La Unión Ltda.*, representada por sus gerentes *Casimiro Suárez Fernández* y *Margarita Álvarez Rego*, contra *José María Soto Solano*, mayor, casado, industrial, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—N° 3612.

3 v. 2.

En la ciudad de San José, a las catorce horas del primero de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos cincuenta colones, remataré el siguiente bien inmueble, libre de gravámenes, sea: Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos sesenta y ocho, del tomo trescientos ochenta, asiento once, número veintiséis mil setecientos setenta y cinco, que es cafetal con una casa, situada en el caserío del Higuito de Desamparados, distrito segundo del cantón tercero de esta provincia. Lindante: Norte, de Encarnación Zúñiga; Sur, de Santiago Picado; Este, calle en medio, de Santiago Picado; y Oeste, de Jesús Jiménez. Mide el terreno, cuarenta y una áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y siete decímetros cuadrados, y la casa, cuatro metros de frente por tres y medio de fondo. La finca descrita pertenece a *Edwigis Leiva Salazar*, varón, mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de San Miguel de Desamparados. No aparece ninguna servidumbre. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido ante esta Alcaldía por *Francisco Solís Piedra*, mayor, casado, agricultor, vecino de Frailes de Desamparados, contra el señor *Edwigis Leiva Salazar*, de calidades ya dichas.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 6 de octubre de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C 31.20.—Nº 3620.

3 v. 1.

A las diez horas y media del treinta y uno de este mes, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con base de cinco mil colones, el siguiente inmueble: Sección de Propiedad, Partido de Alajuela, folio quinientos setenta y nueve, tomo mil treinta y seis, asiento diez, del resto de la finca número setenta y cuatro mil setecientos veinticuatro, que es solar, con una casa de madera, techada parte con teja de barro, y parte con hierro galvanizado, con pisos en parte de madera y en parte de tierra. Mide seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, por ocho metros, trescientos sesenta milímetros de fondo, y una superficie de cincuenta y cinco metros, noventa y un decímetros, dieciséis centímetros, ochenta milímetros cuadrados, situado en Orotina, distrito primero, cantón noveno de Alajuela. Linda: Norte, calle, con un frente de veintidós metros, treinta y un centímetros en parte y Elías Azofeifa; Sur, Rubén Vargas; Este, Jovino Araya; Oeste, Elías Azofeifa. Mide quinientos veintidós metros, setenta y dos decímetros, dos centímetros cuadrados. Perteneció a *Zelmira Salazar Sandoval*, de oficios domésticos, y se remata en ejecutivo hipotecario establecido por *Miguel Núñez Quirós*, contra *Primitivo León Molina*, y la expresada *Salazar*, todos mayores de edad, casados la primera y el último; soltero, el segundo y vecinos de Orotina, comerciantes los dos últimos; libros de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez, Srio.—C 31.90.—Nº 3637.

3 v. 1.

A las catorce horas y quince minutos del tres de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, sin base por tratarse de tercer remate, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca tres mil trescientos ochenta y siete, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Limón, al folio ciento dieciséis, del tomo mil sesenta y nueve, asiento uno, que es terreno de montes, situado en Matina, distrito segundo del cantón primero de la provincia de Limón, que linda: Norte y Este, baldíos; Sur, Celso Chaves Bonilla; y Oeste, Víctor Balareño Barahona. Mide cincuenta hectáreas. Perteneció por el asiento citado a *Edward Hart Laing*, mayor, casado, comerciante, vecino de Siquirres. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco de Costa Rica, de este domicilio, contra el señor *Hart Laing*.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 23.40.—Nº 3632.

3 v. 1.

A las nueve horas del dieciséis de noviembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, y sin sujeción a tipo, un lote de madera, constante de mil varas de tablancillo, de cuatro varas cada uno "Madera Pilon", y otro lote de la misma madera, también de tablancillo, de cuatro varas cada uno que hacen en total quinientas varas. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido por *Alvaro Fernández Jiménez*, soltero contra *Mario Carazo Parades*; ambos mayores, casados y de este vecindario y comerciantes.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 6 de octubre de 1950.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—Nº 3636.

3 v. 1.

A las diez horas del veintiocho de octubre próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de cincuenta y cinco mil colones, los siguientes bienes: una soldadora General Electric, de cuatrocientos amperios, modelo seis WD-trescientos cuarenta y ocho-diecinove, serie un millón novecientos veintiséis mil quinientos treinta y siete W, motor Chrysler, TI Veinte, serie cuarenta y ocho mil seiscientos nueve; un quebrador de piedra, marca Fried, número setecientos dieciocho, de doce a veinte pulgadas de boca; un quebrador grande para piedra, número quinientos dieciséis, de doce por veinticuatro pulgadas de boca; un motor Caterpillar, número cinco E seis mil quinientos dieciocho; un motor Allis Chalmers GM, número cuatro-setenta y uno RC cinco, serie cuatro millones setecientos doce mil ochocientos nueve; un quebrador para piedra, Austin con carretillo, elevador y criba, de doce por veinte pulgadas de boca, WC- ciento sesenta y ocho F- AK sesenta y ocho; un juego de peaks o sistema de picos en serie, marca South West; un Carry-all, marca Bucyrus-erie, modelo S ciento doce, número veinte mil ciento noventa y cuatro y un compresor Ingersollrand, motor número C-H-G- cinco mil cuatrocientos noventa y seis. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Carlos Manuel Rojas Quirós*, agricultor, contra el *Licenciado Manuel Antonio Lobo García*, abogado, en su carácter de Curador provisional del insolvente *Juan Rafael Sánchez Carvajal*, empresario; todos mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier, Srio.—C 40.65.—Nº 3642.

3 v. 1.

A las nueve horas treinta minutos del veintiocho de octubre próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de treinta y siete mil novecientos colones, un quebrador marca Cedar Rapid, tamaño de quince pulgadas por veinticuatro, con elevador, tolva y criba; con todos los accesorios necesarios, montado sobre cuatro postes de acero con motor marca International, modelo UD-catorce, serie UDF- siete mil noventa y ocho. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Carlos Manuel Rojas Quirós*, agricultor, contra el *Licenciado Manuel Antonio Lobo García*, abogado, en su carácter de Curador del insolvente *Juan Rafael Sánchez Carvajal*, empresario; todos mayores, casados, y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier, Srio.—C 21.40.—Nº 3641.

3 v. 1.

A las quince horas del día veinticuatro de octubre corriente, en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, remataré al mejor postor, un radio Philco, modelo seiscientos veinticinco, en perfecto estado, número noventa y cuatro mil novecientos seis. Se remata en juicio ordinario de *María Cristina Acevedo Zamora* contra *Leonor Ugulde de Happer*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Montes de Oca. Sirviendo de base la suma de ciento setenta y cinco colones. Quien quiera hacer postura, que ocurra.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, octubre de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Secretario.—C 15.00.—Nº 3640.

3 v. 1.

A las catorce horas del veintiséis del corriente mes de octubre y al mejor postor, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta oficina, por la base de setecientos doce colones, en conjunto, los siguientes bienes: una máquina-taladro, un roche, una barra de transmisión, tres fajas de cuero para poleas, la instalación de éstas, una sierra y un motor Westinghouse, de 3 H.I., Style 2167-79, serie 25927. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por *José Manuel Navarro Figueroa*, comerciante y vecino de San José, contra *Benedicto y Jesús María*, ambos *Méndez Vargas*, vecinos de San Isidro de Coronado; todos mayores, casados y comerciantes.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 11 de octubre de 1950.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Srio.—C 20.25.—Nº 3639.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Adolfo Barquero Vásquez*, mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Los Chiles del cantón de Grecia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno de potreros naturales en su mayor parte, y el resto de sitios y montaña, situado en Sabogal de Los Chiles, distrito octavo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela, con una cabida de doscientos noventa y nueve hectáreas, nueve mil quinientos setenta y seis metros cuadrados, divididos en dos lotes separados por calle pública en medio, y que

se describen así: Lote "A": mide ochenta y tres hectáreas, nueve mil trescientos sesenta y siete metros cuadrados; linda: Norte, parte camino en medio citado, con un frente de setecientos quince metros, con el lote "B" del titular, y parte río Sabogal en medio, con Nicolás Malespín; Sur, José Rodríguez Mora y Francisco Montalbán Granados; Este, Francisco Montalbán; y Oeste, José Rodríguez Mora. Lote "B": mide doscientas dieciséis hectáreas, doscientos nueve metros cuadrados; linda: Norte, quebrada de Camibar en medio, con Antonio Barrera Barrera; Sur, camino citado en medio, con un frente de mil setecientos setenta y cinco metros, con el lote anteriormente descrito del titular y Francisco Montalbán Granados; Este, Alejandro Alvarado Alvarado; y Oeste, Nicolás Malespín Rosales; ambos lotes los adquirió de Sindulfo Maltés Maltés el once de mayo de mil novecientos treinta y nueve, y los ha poseído en forma quieta, pública y pacífica por más de diez años. Valen tres mil quinientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 3 de octubre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Secretario.—C 43.65.—Nº 3551.

3 v. 1.

En expediente Nº 945, *Apodemio Ramírez Marín*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino del cantón de Pococí, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno dedicado a la siembra de bananos, parte de repasto y potrero natural, parte de café, caña de azúcar y árboles frutales, sito en Roxana de Pococí, distrito 1º, cantón 2º de Limón; lindante: Norte y Oeste, propiedad de Angel Ramírez Marín; Sur y Este, terrenos baldíos. Tiene una cabida de sesenta hectáreas y hay una casa de habitación y cuatro ranchos para bodegas. Lo adquirió por compra a Victoriano Ramírez Marín y lo estima en mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de setiembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 20.90.—Nº 3558.

3 v. 1.

*Angel Ramírez Marín*, mayor, divorciado, agricultor y vecino de Pococí, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Roxana de Pococí, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Limón, dedicado a la siembra de bananos, parte de agricultura, otra de repasto y potrero natural, una pequeña parte de montaña, con árboles frutales, y el resto de montaña; lindante: Norte y Oeste, baldíos; Sur, en una parte baldíos y en otra, propiedad de Apodemio Ramírez Marín; y Este, baldíos y en parte del citado Apodemio Ramírez Marín. Mide noventa hectáreas, y está libre de gravámenes. Lo estima en quinientos colones. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 4 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A., Alej. Caballero G., Srio.—C 20.70.—Nº 3559.

3 v. 1.

*Roberto Chang Chang*, mayor, casado, comerciante, ciudadano chino, vecino de Sarmiento de Puntarenas, con cédula Nº 7697, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno cultivado de arroz, café, caña, pastos y árboles frutales, situado en Sarmiento de Puntarenas, distrito tercero, cantón primero de Puntarenas. Mide cuarenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, con estos linderos: Norte, propiedad de Evaristo Morán; Sur, propiedad del titular; Este, de Gabriel Loria Montero; y Oeste, calle pública en medio, terreno de Eida Camacho Jara y Delfina Méndez, con una medida lineal de esa calle de seiscientos cincuenta y dos metros, veintinueve centímetros. No hay condeños ni pesan gravámenes ni cargas reales. La hubo por compra a Rafael Jiménez Salazar, vecino de Sarmiento. Pastan en los potreros, veinticinco cabezas de ganado vacuno; que no tiene el fin de evadir la tramitación de ningún juicio sucesorio. La estima en tres mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho para oponerse en estas diligencias, para que lo hagan valer a este Despacho.—Juzgado Civil, Puntarenas, 3 de octubre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Proscio.—C 28.90.—Nº 3561.

3 v. 1.

*Eduardo Pochet Feyth*, mayor, soltero, comerciante, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 25854, promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, la finca siguiente: terreno cultivado de jaragua y cercado por todos los rumbos a tres hilos de alambre de púas, situado en Miramar, distrito primero, cantón cuarto de la provincia de Puntarenas. Mide: una hectárea y con estos linderos: Norte, calle en medio, propiedad

de Ernesto Milanés Quesada; Sur, calle en medio, ídem de la sucesión de José Jiménez Sánchez; Este, calle en medio, propiedades de Enrique Pochet Feyth en parté, en parte de Jesús Alvarez Villalobos y en parte de Rosita González González; y Oeste, propiedad de Noé Rodríguez Cabezas. Tiene una medida lineal a los frentes de las calles de cien metros por cada rumbo. Lo hubo por compra a Miguel Flores Badilla, vecino de Miramar. Lo estima en mil quinientos colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias y lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil, Puntarenas, 3 de octubre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—C 29.90.—Nº 3562.

3 v. 1.

Ramón Salazar Jiménez, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Jicaral de este cantón, cédula de identidad Nº 41436, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el inmueble que se describe así: terreno constante de cien hectáreas, más o menos, situado en Río Blanco de Jicaral, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Puntarenas, con cuarenta manzanas de potrero, veinte manzanas cultivadas de plátanos y el resto de rastrojos y montañas, con los siguientes linderos: Norte, con terrenos poseídos por Claudio Chaves, Marcial y Manuel Flores Berrocal; Sur, río Blanco en medio, terrenos ocupados por Pío Salazar; Este, con terrenos ocupados por Felipe Cortés, antes, hoy de Benedicto Tapia y Alberto Peraza; y Oeste, con terrenos poseídos antes por Rafael Chinchilla y hoy de Filadelfo Salazar Salazar; todos los colindantes son de su vecindario. La hubo por compra al señor Anselmo Espinosa Medrano, mayor de edad, casado, agricultor, de su mismo vecindario, con fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, habiéndolo poseído, su transmitente en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción durante más de diez años, el petente lo poseé desde la fecha de adquisición en la misma forma y condiciones de su vendedor a partir de la fecha de su transmisión. Lo estima en la suma de dos mil quinientos colones. Carece de título inscrito y sobre el fundo no pesan cargas reales ni servidumbre. Todos los colindantes son de mi mismo vecindario. Se publica este edicto para que quienes puedan tener algún interés en oponerse, o algún derecho, lo reclamen dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación de este edicto y se cita asimismo a los colindantes para que aleguen sus derechos dentro del mismo término.—Juzgado Civil, Puntarenas, 24 de marzo de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Secretario.—1 vez.—C 13.60.—Nº 3560.

3 v. 1.

Josefina Rosaria Sánchez Cerdas, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe de Puriscal, solicita información posesoria para inscribir a su nombre la finca que se describe: terreno de café, constante de seis hectáreas; caña de azúcar dos hectáreas con plantación de yucas y plátanos y un resto de terreno para labranza, siempre listos para el cultivo de maíz, y frijoles y arroz. Además otras doce hectáreas de repastos dedicadas a la cría de ganado. Mide ciento cincuenta y seis hectáreas, siete mil ochocientos veintinueve metros, doscientos veinticuatro decímetros y veinticinco centímetros cuadrados, sito en Las Mesas de Guadalupe de Puriscal. Linda: Norte, Rafael Ortega Chacón; Sur, Ignacio Cerdas Amador; Este, Jesús Chacón Segura e Isaías Fernández Chacón; y Oeste, Rafael Vindas López y Francisco Hoffman. Desde hace más de treinta años lo poseé quieta, pública y pacíficamente, como dueña, cultivándole y disfrutando de los frutos. La hubo por herencia de su esposo Donato Sánchez Sánchez. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 27.90.—Nº 3564.

3 v. 1.

### Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de Susa Barbosa Soto, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintisiete de octubre en curso, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan también de la autorización al albacea, para vender la única finca inventariada.—Alcaldía de San Carlos, 6 de octubre de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srío.—C 15.00.—Nº 3594.

3 v. 2.

Convócase a herederos y demás interesados en mortual de Luis García Pérez, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense, y vecino de Dulce Nombre de Nicoya, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del veintiuno de oc-

tubre próximo entrante, para los efectos que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Civil, Santa Cruz, setiembre de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srío.—C 15.00.—Nº 3596.

3 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, convócase a interesados en mortuales acumuladas de Ramón Acosta Villegas, Cornelia Carrillo Díaz y Josefa Avila Avila, quienes fueron mayores, casados, agricultor el varón, de oficios domésticos las mujeres, vecinos de Pueblo Viejo de Nicoya, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veintiséis de octubre próximo venidero.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 22 de setiembre de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srío.—C 15.00.—Nº 3634.

3 v. 1.

Se convoca a todos los interesados en los juicios mortuarios acumulados de Espiritu Garita Aragón y Anita Fallas Arias, quienes fueron mayores, vecinos de Tierra Blanca de Cartago, viudo una vez y agricultor el varón; casada una vez y de oficios domésticos la mujer; cónyuges, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiséis de este mes, para que en ella conozcan de los puntos que contiene el artículo 533 del Código Procesal Civil, así como también de la gestión del apoderado de la albacea, a fin de que se autorice a ésta para ratificar la venta que hizo el causante a favor del Presbítero don Dagoberto Méndez Carpio, de la mitad del lote de terreno de la casa.—Juzgado Civil, Cartago, 11 de octubre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 15.00.—Nº 3643.

3 v. 1.

Convócase a todos los herederos e interesados en la sucesión de Manuel Alvarado Segura, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del veintitrés de octubre próximo, para conocer de los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 15.00.—Nº 3647.

3 v. 1.

### Citaciones

Por segunda vez y con tres meses de término cito y emplazo a todos los interesados en el juicio sucesorio de Pablo Fallas Valverde y de Esperanza Fallas Valverde, quienes fueron cónyuges entre sí, mayores de edad, agricultor él y de oficios domésticos la mujer, y vecinos de San Juan de Dios de Desamparados, para que en dicho término se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Se hace constar que el primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 119 de fecha 18 de mayo de este año.—Alcaldía de Desamparados, 1º de agosto de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3604.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los interesados y herederos en el juicio mortuario de Adolfo Solano Bosa, quien fué mayor de ochenta años, casado, agricultor, de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, so pena de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican. Alicia Solano Salazar, mayor, casada, maestra de escuela, de este domicilio, aceptó y juró el cargo de albacea provisional, a las catorce horas del veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres. Juzgado Primero Civil, San José, 10 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3614.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Filiberto Campos Acuña, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Guadalupe de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 17 de marzo de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de octubre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3615.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Lisandro López Fonseca, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora Josefa Quirós Garro aceptó el cargo el 10 de octubre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 11 de octubre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3616.

Citase y emplázase a todos los herederos e interesados en la mortual de Manuel Rojas, de único apellido, por ley Rojas Arias, quien fué mayor, ca-

sado una vez, profesor de primera enseñanza, vecino de Desamparados, para que dentro del término de ley se apersonen, ello, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional nombrado, señor Juan de Dios Rojas Rojas aceptó el cargo a las dieciséis horas del seis de octubre corriente.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3619.

Citase a los herederos y demás interesados en la sucesión de Antonio Vargas Quesada, quien fué mayor, casado, abogado y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El señor Teodoro Vargas Rodríguez, aceptó el cargo de albacea provisional el veinte de setiembre del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3622.

Por tercera vez y por el término de ley cito y emplazo a todos los herederos e interesados en la mortual de Rodrigo Fernández Jiménez, quien fué mayor, soltero, empresario y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el día 13 de setiembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3623.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Ricardo Fernández Guardia, quien fué mayor, casado, escritor, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 91 y 206 de fechas abril veintiséis y setiembre trece de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3624.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de Domitila Aguilar Rivera, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Dios de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el día 5 de setiembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3633.

### Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el inculcado Carlos Vega Serrano, de veinticuatro años de edad, soltero, ex-empleado del Instituto Nacional de Seguros, nativo de Cartago y vecino últimamente de San José, fué condenado, a más de la pena principal de dos años de prisión descontable, con el abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos, como autor responsable del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio del Instituto Nacional de Seguros; a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; y a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 2 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Ruperto Rivera Jiménez y Herminia Chacón Arias, mayores, casados, jornalero y de oficios domésticos por su orden y de esta ciudad, cuya residencia actual se ignora pero que fueron vecinos del Barrio La Cruz, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir las respectivas indagatorias en la sumaria que por violación de domicilio se les sigue en perjuicio de Francisco Chacón Arias, apercibidos de que si no comparecen, serán juzgados en rebeldía y declarados rebeldes, perdiendo el derecho de excarcelación si procediere si no comparecen.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 5 de octubre de 1950.—José María Fernández Y.—José Romero, Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a Máximo Ramón Rodríguez Rodríguez, para que se presenten a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales con referencia a dicho inculcado; a éste también lo cito para que den-

tro del término de doce días se presente a esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que instruyo en su contra por delito de estupro en perjuicio de María Cecilia Madrigal Guerrero y le hago saber que si no concurre, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y la sumaria se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 5 de octubre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srío.

2 v. 2.

Citase al presunto indiciado José Manuel Leitón, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, pero quien es mayor de edad, vecino de Barrio México de San José, para que dentro de nueve días se presente en esta Alcaldía o indique domicilio, para recibirle indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por homicidio en perjuicio de Juana Sanabria Ulate, bajo aperebimiento de que si no lo hace, se declarará rebelde; perderá el derecho de excarcelación, si procediere; su renuencia se considerará como prueba semiplena y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Santo Domingo, 6 de octubre de 1950.—Marcial Guerrero.—Anibal Rodríguez, Srío.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a los indiciados Juan Luis Araya Ballester y Guillermo Chaverri Rivera, cuyas demás calidades y actual vecindario se ignoran, pero quienes últimamente cumplían condena en el Penal de San Lucas, para que dentro de dicho lapso comparezcan en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra ellos se instruye por el delito de evasión, en perjuicio de la Vindicta Pública, advirtiéndoles que si no comparecieren, se harán acreedores a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 6 de octubre de 1950.—Isaías Castro P.—R. Boza Pineda, Prosrío.

2 v. 1.

El suscrito Notificador, al reo ausente José Luis Arrieta Quesada, de dieciocho años de edad, agricultor, nativo de San Jerónimo de Grecia y vecino de Naranjo, hace saber: que en la causa que se dirá, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz.—Naranjo, a las dieciséis horas del tres de octubre de mil novecientos cincuenta. En el presente proceso seguido de oficio, por denuncia de Hugo Ruiz Morales, empleado de la Sociedad que iba a ser estafada, contra José Luis Arrieta Quesada, de diecinueve años de edad, los tres costarricenses, jornaleros, nativo, el primero de Concepción y..., Arrieta Quesada y..., por el delito de tentativa de estafa en perjuicio de la Sociedad F. J. Orlich y Hermanos, de esta ciudad; han intervenido como partes además de los reos Araya Vega, su defensor el Licenciado don Carlos Urbina Fernández, mayor, soltero, abogado, vecino de Alajuela; el Licenciado don Joaquín Monge Ramírez, como defensor de oficio del reo ausente José Luis Arrieta; siendo mayor el señor Monge, casado, abogado y vecino de esta ciudad; el señor Representante Provincial del Patronato Nacional de Protección a la Infancia y el señor Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: y artículos 547, 555, 680 y 682 del Código de Procedimientos Penales, se condena a..., José Luis Arrieta Quesada y..., como autores responsables de tentativa de estafa en perjuicio de F. J. Orlich y Hermanos, a sufrir cada uno tres meses de prisión que deben descontar donde los respectivos reglamentos lo determinen, previa rebaja de la prisión preventiva sufrida por..., ya que los otros dos no la sufrieron según consta de autos; a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal; al comiso del recibo con que trataron de cometer el delito, quedando la cajuela y el cuartillo de café en fruta a favor de la Junta de Educación de este distrito de Naranjo; a pagar solidariamente las costas procesales del juicio, y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Se prescinde de imponer a los reos el pago de los daños y perjuicios causados a la casa ofendida, en razón de no haberse producido esos daños y perjuicios, por haber quedado el delito en tentativa. Consúltese este fallo con el Superior. Se suspende la pena... Por ser reo ausente José Luis Arrieta Quesada, publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial" conforme lo ordena el artículo 542 del Código Procesal Penal.—Al J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srío."—Alcaldía de Naranjo, 6 de octubre de 1950.—Dolores Villalobos, Notario.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal del cantón central de San José, a Lidia González de Zamora, cuyo paradero actual se ignora, hago

saber: que en causa que en este Despacho se le ha seguido por el delito de estafa en perjuicio de Serafín Ugalde Arias, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las quince horas del día diecinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta. En el presente proceso seguido de oficio por acusación del ofendido que se dirá, contra Lydia González de Zamora, de quien no se conoce su segundo apellido y demás calidades, pero que fué vecina de esta ciudad, por el delito de estafa en daño de Serafín Ugalde Arias, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad. Figura como defensor de oficio de la procesada el Licenciado Gonzalo Ortiz Martín, mayor, casado, abogado y vecino de aquí; y el señor Agente Fiscal en Representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: I... II... III... Considerando: I... II... III... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 102 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se condena a Lydia González de Zamora como autora responsable del delito de estafa en daño de Serafín Ugalde Arias, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que deberá descontar en la Cárcel Pública de Mujeres, "El Buen Pastor", previo el abono de la sufrida preventivamente si hubiere lugar. Y durante el cumplimiento de la pena principal se le condena a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Deberá asimismo restituir, reparar el daño e indemnizar los daños y perjuicios provenientes del delito. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Ordénese la captura de la reo y con tal objeto comuníquese a todas las autoridades del país. Siendo ausente, notifíquese esta sentencia por medio de edictos. Consúltese con el Superior si no fuere apelada.—Ant. Rojas L.—J. González M., Srío."—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de octubre de 1950.—El Notificador, Eduardo Lizano S.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Carlos Luis Fallas, cuyo segundo apellido se ignora, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra Enrique Herrera Vargas por el delito de prisión arbitraria en daño de Oscar Alfaro Escalante.—Alcaldía Primera Penal, San José, 5 de octubre de 1950.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srío.

2 v. 1.

Con diez días de término se citan y emplazan para que comparezcan a este Juzgado a rendir declaración en sumaria por estafa contra Pablo Gómez Gómez y otro, en perjuicio de María Montero González, al testigo Apolonio Avellán Cajina; y al indiciado Pablo Gómez Gómez, para que amplíe su declaración indagatoria dada en esta misma sumaria.—Juzgado Penal, Puntarenas, 4 de octubre de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.

2 v. 1.

Al indiciado José Manuel Abarca García, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otros se tramita en este Despacho por el delito de falso testimonio cometido en perjuicio de Blanca Rosa Chavarría Cabrera y otro se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausente el indiciado José Manuel Abarca García, notifíquesele por edictos esta resolución.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 4 de octubre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos Antonio, Patrocinio y Jesús, todos Carballo Porras, de treinta y cuatro, veintiuno y treinta años de edad, respectivamente, jornaleros, nativos de Coyolar del cantón de Abangares, costarricenses y vecinos por su orden de La Culebra, Colorado y La Palma del cantón citado, fueron condenados el primero a un año y medio de prisión por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Dionisio Alvarez Alvarez y también fué condenado junto con los otros, a nueve meses de prisión, por el delito de atentado a la autoridad, cometido en daño de José Luis Urbina Urbina, junto con las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o

de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a suspensión del derecho de emitir su voto en elecciones políticas; a pagar a los ofendidos las costas procesales y personales del juicio y asimismo los daños y perjuicios resultantes del delito; a perder el arma con que delinquiró el procesado Antonio Carballo Porras, y a ser inscrita esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes.—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Prosrío."—Juzgado Penal, Cañas, 6 de octubre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.

2 v. 1.

Fernando Campos Arias, Notificador del Juzgado Penal de Hacienda, al inculcado Carlos Vega Serrano, de veinticuatro años de edad, soltero, ex-empleado del Instituto Nacional de Seguros, nativo de Cartago y vecino últimamente de San José, hace saber: que en la causa seguida en contra suya por el delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio del Instituto Nacional de Seguros, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las trece y media horas del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta. Estando firme la sentencia, declárase así y procédase a ejecutarla. Dictese orden de captura. Previénesele a la fiadora Julia Vega Serrano, que dentro de diez días debe presentar a su fiado Carlos Vega Serrano, a fin de que cumpla la pena que le fué impuesta, aperebido de que si no lo hace, se procederá a hacer efectiva la garantía.—Fernando Coto.—C. Saravia, Secretario."—"Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las trece horas del siete de setiembre de mil novecientos cincuenta. El reo Carlos Vega Serrano fué condenado como autor responsable del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio del Instituto Nacional de Seguros, a sufrir la pena de dos años de prisión descontable, con el abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos. Habiendo estado detenido preventivamente desde el trece de enero (véase folios 6 y 14 vuelto), al veintisiete de abril del año pasado (véase documento folio 40), sean tres meses quince días; declárase que al citado reo le queda como pena líquida por descontar un año ocho meses quince días. Una vez habido el reo, se enviará el testimonio respectivo al señor Director General de Prisiones y se practicará la diligencia del artículo 697 del Código de Procedimientos Penales.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío."—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 5 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a José Francisco Alvarado Vargas, quien es mecánico, vecino de Cañas, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 9 de octubre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srío.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal del cantón central de San José, a Rodrigo Rodríguez Jiménez, cuyo paradero actual se desconoce, hago saber: que en causa que en este Despacho se le ha seguido por el delito de estafa en daño de Amos Bradley Riggins, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las quince horas del día doce de setiembre de mil novecientos cincuenta... En las presentes diligencias sumariales seguidas de oficio primero por denuncia y luego por acusación formal del ofendido que se dirá, para averiguar si Nicolás Chavarría Flores, de cuarenta y ocho años de edad, divorciado, nativo de Cartago y vecino de San Miguel de Desamparados; Jesús María Jiménez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, nativo de San Juan de Tibás y vecino de Itiquís de Alajuela; y Rodrigo Rodríguez Jiménez, de treinta y dos años de edad, casado, agricultor, nativo de San Juan de Tibás y vecino últimamente de Guadalupe de Goicoechea, cometieron el delito de estafa en daño de Amos Bradley Riggins, mayor, casado, misionero, comerciante y vecino de Fuentes de Montes de Oca. Figuran como defensores de los indiciados, respectivamente, los licenciados Fernando Mora Salas, Ricardo Reyes Vargas y Guillermo Echeverría Morales, mayores, casados, abogados y vecinos de aquí, con excepción del Licenciado Ricardo Reyes Vargas, que lo es de Alajuela. Además como parte, el señor Agente Fiscal en Representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: I... II... III... IV... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 102 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Nicolás Chavarría Flores como autor responsable del delito de estafa a que se contrae el inciso 17 del artículo 282 del Código Penal en daño de Amos Bradley Riggins. Se decreta asimismo la prisión y el enjuiciamiento de Jesús María Rodríguez Jiménez como autor responsable del delito de estafa a que se

retiere el artículo 281 del mismo Código, en daño del mismo Amos Bradley Riggins. Y se sobreseé provisionalmente en favor de Rodrigo Rodríguez Jiménez como autor del delito de estafa ejecutado por su hermano Jesús María en daño de Amos Bradley Riggins: debiendo reanudarse la investigación en su contra o en contra de otra persona, en el momento en que aparezcan mejores datos en los autos. Ordénese la captura de los indiciados Chavarría Flores y Jesús María Rodríguez Jiménez y su remisión a la Cárcel Pública de Varones a la orden del suscrito. Siendo desconocido el domicilio de Rodrigo Rodríguez Jiménez, notifíquesele esta resolución por medio de edictos, consúltese con el Superior en cuanto al sobreseimiento y transcribese en cuanto al enjuiciamiento.—Ant. Rojas L.—J. González M., Srio.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de octubre de 1950.—El Notificador, Eduardo Lizano S.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Edwin Asch, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de la ciudad de San José, para que se presente en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en la causa que se le instruye por el delito de lesiones en daño de Jorge Madrigal Barantes.—Alcaldía Primera Penal, Limón, 6 de octubre de 1950.—Max Herra Z.—J. González G., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al testigo Salvador Sánchez de León, de calidades ignoradas, pero vecino últimamente de la ciudad Alajuela, a fin de que comparezca en este Despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye por el delito de hurto contra Claudio Orozco Bejarano y otro en perjuicio de Augusto Orozco Bejarano.—Alcaldía Segunda, Cartago, 5 de octubre de 1950.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito a los testigos Aníbal Araya Quesada y Trino Jiménez Zúñiga, quienes fueron empleados del Penal de San Lucas y última-

mente residían en Palmares de Alajuela y en Puriscal respectivamente y cuyo actual vecindario se ignora, para que dentro de dicho lapso comparezcan en este Despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Juan Luis Araya Ballester y Guillermo Chaverri Rivera, por el delito de evasión.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 6 de octubre de 1950. Isaias Castro P.—R. Boza Pineda Prosrío.

2 v. 1.

Al reo ausente Claudio Chaves Araya, se hace saber: que en la causa que se le sigue en este Despacho por el delito de estafa en perjuicio de la Compañía de Fuerza y Luz, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía de Coronado y Moravia, a las diez horas del treinta de setiembre de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria se ha seguido por denuncia del Licenciado Roberto Loria Rivera, mayor, casado, abogado y vecino de San José, como apoderado judicial de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, contra Jorge Alvarado Arias y Claudio Chaves Araya, nativo de Orotina y vecino últimamente de San Cayetano, actualmente se ignora su domicilio, el segundo, y nativo de Grecia y vecino de Guadalupe el primero, ambos mayores y electricistas. Son defensores de Chaves y Alvarado, los licenciados Fernando Monge Alfaro, soltero, y Hernán Cordero Zúñiga, casado, ambos mayores, abogados y vecinos de San José. Han intervenido el señor Jefe Político de este cantón, en carácter de Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: Se sobreseé provisionalmente a favor de Claudio Chaves Araya y Jorge Alvarado Arias por el delito de hurto en perjuicio de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, debiéndose reanudar los procedimientos cuando aparecieren nuevos y mejores datos. Consúltese este auto con el Superior en caso de que no fuere apelado. Notifíquese por edictos al procesado Chaves Araya, los cuales se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Jorge Martínez C. (f.) Carlos Solano A., Srio.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 6 de octubre de 1950.—(f.) Jorge Martínez C.—(f.) Carlos Solano A., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador del Juzgado Penal de la provincia de Limón, al indiciado ausente Guillermo Watson, de segundo apellido ignorado, le hace saber: que en la sumaria que se sigue en este Despacho en su contra, por el delito de lesiones en daño de María Carazo Lizano, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Limón, a las nueve horas del cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta. Por acusación de la ofendida María Carazo Lizano, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Moín, se siguió esta sumaria contra Guillermo Watson, de segundo apellido ignorado, menor de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de Moín, por el delito de lesiones en daño de la acusadora. Se oyó al señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: I... II... Considerando: I... Por tanto: Se sobreseé provisionalmente en estas diligencias sumariales a favor del indiciado Guillermo Watson por el delito de lesiones que le imputa la ofendida María Carazo Lizano. La investigación se reanudará en caso de que posteriormente se aportaren mejores datos que den mérito para ello.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez."—Juzgado Penal, Limón, 6 de octubre de 1950.—El Notificador, Alfredo Chaves M.

2 v. 1.

IMPRENTA NACIONAL

A los suscritores de "La Gaceta" y "Boletín Judicial"

SE LES AVISA:

Como la suscripción a los Diarios Oficiales "La Gaceta" y "Boletín Judicial" venció el 30 de setiembre pasado, rogamos a los interesados pasar a renovar dichas suscripciones antes del 15 de octubre corriente.

LA DIRECCION

San José, octubre de 1950.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists various prisoners and their legal details.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 2 de octubre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.